



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0005/16

Referencia: Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesto por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

VISTO: Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTA: la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTA: la instancia recibida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), solicitada por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco, debidamente representados por el Lic. Manuel De Jesús Grullón.

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la solicitud de corrección de error material

1.1. Los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisco Polanco interpusieron la presente solicitud mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la aludida sentencia TC/0227/14, a los fines de que la misma sea revisada por supuesto error material, justificada esencialmente en los motivos siguientes:

En el cuerpo de la sentencia se especifican los hechos y argumentos jurídicos de los demandantes y los hechos y argumentos jurídicos de los demandados, más específicamente en la página 7, 8, 9, 10 y 11, de la sentencia TC/0227/14 se transcriben, o debieron transcribirse los hechos y argumentos de los demandantes, sin embargo si se examina la instancia de la demanda en suspensión, se puede comprobar que el Tribunal Constitucional, además de violar el principio de igualdad, tutela judicial y el principio dispositivo, desnaturalizo, altero y modifíco los hechos y argumentos jurídicos de las partes, esto, porque transcribió hechos y argumentos que no habían sido presentados por la parte demandante, anulo parte de los hechos argumentos fundamentales de la parte demandada, lo que a nuestro parecer constituye no una violación, sino una alteración grave que podría comprometer la imagen y credibilidad del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasemos entonces a demostrar la afirmación anterior. En la página 8 de 20 de la referida sentencia, observa los párrafos 2, 3 y 4, en la página 9 de 20 observar los párrafos 1, 2 y 3, en la página 10 de 20 observar los párrafos 1, 2 y 3, y la página 11 de 20 observar el párrafo 1, si tomamos la instancia depositada en el Tribunal Constitucional por la parte demandante, se puede comprobar que ninguno de estos párrafos, que sirvieron de fundamento para tomar la infausta decisión están contenidos en la referida instancia, es decir, fueron transcritos, no se sabe de dónde ni por quien, lo que constituye un error material grave que obliga al Tribunal Constitucional a revisar y modificar el dispositivo de la sentencia TC/0227/14.

En la página 11 y 12 de 20 de la referida sentencia, aparecen, o deben aparecer los hechos y argumentos de la parte demandada, pero para sorpresa nuestra de 13 párrafos que contiene el escrito de defensa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo fueron transcritos en el cuerpo de la sentencia 5 párrafos, es decir anularon ocho párrafos, dentro de los cuales estaban los párrafos que sirve para probar las contradicciones principales, pero además, de manera inexplicable, en el segundo párrafo de la página 10 de 20, de la sentencia, se hace referencia al acto No. 00016/2014, del 21 de abril de 2014, el cual no figura dentro de los documentos depositados por las partes, lo que demuestra y comprueba los errores materiales que contiene la sentencia o la parcialidad del juzgador.

Es importante señalar que el argumento principal para la decisión tomada por el Tribunal Constitucional, referente a los daños y perjuicios que podría causar la ejecución de la referida sentencia a las demandantes, está fundamentado en supuesto desalojo de la vivienda familiar de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, y se expresa en la sentencia: tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de ellas y sus familias por más de treinta (30) años, daños que no podrían ser reparados con una indemnización económica otorgada una vez sea comprobada la legitimidad de la posesión de las recurrentes (ver párrafo 3 pagina 16 de 20 sentencia TC/00227/14). (...).

Finalmente, nos vamos a permitir recomendar al pleno del Tribunal Constitucional, que con relación a este caso, se ordene una investigación que permita determinar si realmente se cometió un error material, si la intención fue favorecer a alguien, o si por el contrario estos hechos forman parte de una conspiración contra la imagen y credibilidad de nuestro más alto Tribunal de Justicia, para en el futuro justificar campaña de descredito no solo contra sus miembros, sino contra sus decisiones.

1.2. Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, a este tribunal le parece oportuno resaltar que, en un caso anterior, definió lo que debe considerarse como un error material en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), numeral 9, acápite b), letra e), al establecer lo siguiente:

e) (...) que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

1.3. Este tribunal, luego de leer y examinar las consideraciones de la parte recurrente, y en vista del referido precedente, considera que las mismas deben rechazarse, como al efecto se rechazarán, por las razones que se indicarán en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos que siguen.

1.4. Los solicitantes pretenden que se revise la Sentencia TC/0227/14, objeto de la presente solicitud, para justificar dichas pretensiones alegan que el Tribunal Constitucional al fallar la solicitud de suspensión, en el cuerpo de la referida sentencia transcribió argumentos que no habían sido presentados por el demandante y anuló parte de los argumentos de la parte demandada y que el tribunal hizo alteraciones graves que comprometerían la imagen del tribunal.

1.5. Además alegan los recurrentes que en su escrito de defensa solo se transcribieron cinco párrafos de los trece párrafos que contiene el escrito y que de manera inexplicable en el segundo párrafo de la página 10 de 20, de la sentencia, se hace referencia al Acto núm. 00016/2014, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el cual no figura dentro de los documentos depositados por las partes.

1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.8. Este tribunal considera que la solicitud de suspensión de sentencia que fue conocido y decidido mediante la Sentencia TC/0227/14, donde las partes demandantes en suspensión depositaron ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito introductorio de demanda de suspensión el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014); además depositaron un Escrito Adicional al recurso en fecha 14 de mayo del 2014, ante la referida secretaria, y anexando a dicho escrito el Acto núm. 00016/2014, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Alfredo Batista José, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jamao al Norte; así como también fue depositado copia del Oficio núm. 00505, relativo a la citación de la oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, del quince (15) de abril de dos mil quince (2015); escritos que el tribunal tuvo a bien examinar, valorar y considerar como base para adoptar su decisión al respecto y ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus precedentes en casos análogos.

1.9. En la presente solicitud de corrección por error material los solicitantes alegan:

En la página 8 de 20 de la referida sentencia, observa los párrafos 2, 3 y 4, en la página 9 de 20 observar los párrafos 1, 2 y 3, en la página 10 de 20 observar los párrafos 1, 2 y 3, y la pagina 11 de 20 observar el párrafo 1, si tomamos la instancia depositada en el Tribunal Constitucional por la parte demandante, se puede comprobar que ninguno de estos párrafos, que sirvieron de fundamento para tomar la infausta decisión están contenidos en la referida instancia, es decir, fueron transcrito.

1.10. En relación con los argumentos planteados de que los fundamentos en los que el Tribunal Constitucional basó su fallo no eran parte de los argumentos del escrito contentivo del recurso, este tribunal aclara que contrario a los argumentos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los solicitantes, dichos pedimentos figuran en la página 3, 4, y 5 del escrito adicional depositado el cual forma parte íntegra del expediente que conoció la demanda en suspensión.

1.11. En cuanto a los demás argumentos plasmados por la parte solicitante este tribunal tiene a bien esclarecer que es soberano de apreciar y valorar las pruebas que les son sometidas en los procesos, por lo que las ponderaciones que realiza al momento de fallar, las realiza en virtud de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.12. En lo referente al Acto de alguacil núm. 00016/2014, que según alegatos de la parte solicitante no estaba depositado en el expediente, a esta afirmación el Tribunal aclara que el mismo fue depositado en la fecha antes señalada, el cual fue remitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal junto con el expediente de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo que resulta errónea su interpretación de que el Tribunal Constitucional, de forma sorpresiva había basado su fallo en argumentos que no habían sido aportados por las partes, cuestión que puede ser constatada en el referido expediente en la Secretaría de este tribunal.

1.13. Por todo lo anterior, este tribunal considera que la decisión adoptada mediante la referida sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), no adolece de errores materiales que deban ser corregidos, por lo que procede confirmar en todas sus partes el texto de la misma tal y como fue emitida y publicada, la cual esta revestida del carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado.

1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.

1.15. Por todo lo antes expuesto, este tribunal concluye que no existe al respeto ningún error material que lo obligue a corregir la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes solicitantes, los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco.

TERCERO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-10-2015-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco contra la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).